

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» del 25 Septiembre 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de reclamación dirigida á la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro por el Administrador del periódico *La Correspondencia Médica*, para que, en el caso de que las libranzas especiales creadas con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica resulten enmendadas ó raspadas por errores cometidos en su extensión no pueda considerarse perdido su importe, se dicte una medida de carácter general que evite este perjuicio á los interesados; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que cuando los suscritores á la prensa periódica inutilizasen las referidas libranzas especiales al llenar en ellas la explicacion de su destino, puedan presentarlas al canje, con sus respectivos talones resguardados, en las expendedorías en que las adquirieran, las cuales estarán obligadas á entregarles otras de la misma serie.

Segundo. Que cuando la equivocación padecida consista sólo en el título del periódico á que se destina, pueda enmendarse la libranza de la misma letra que se haya redactado, pero sin raspadura alguna, dejando, el título equivocado de modo que pueda leerse fácilmente.

Tercero. Que en la misma forma se admitan los talones resguardados que se presenten al cobro por extravío de las libranzas de que procedan.

Cuarto. Que dichos talones resguardados se presenten al cobro por las respectivas Empresas ó Administraciones de periódicos en factura distinta de la que contengan las libranzas

especiales, á fin de facilitar su comprobación y evitar errores, ó que si por su corto número quieren presentarlas bajo una misma factura, detallen la numeración é importe por series separadamente de las referidas libranzas, aunque á continuación del detalle de las mismas.

Quinto. Que los expendedores en las capitales entreguen en el almacén de efectos timbrados las libranzas canjeadas por inutilizadas cada mes, verificándolo los demás en la Administración subalterna correspondiente, y ésta en el respectivo expresado almacén, recibiendo en el acto otras de las mismas series. Las libranzas que se entreguen como canje figurarán en la data de la cuenta que rinden hoy las Administraciones de Impuestos y Propiedades por separado de las expelidas en concepto de «canjeadas por las inútiles»; y se advertirá á los estanqueros que, al admitirles en el almacén las libranzas que presenten inutilizadas, deben entregárseles otras de igual clase, sin exigirle su importe, por lo tanto, las recibidas en ese concepto se cargarán en cuenta en el de canjeadas á los particulares, siendo la justificación de ese cargo las mismas libranzas recogidas, las cuales llevarán al dorso un cajetín con la expresion de «canjeada» y el nombre del estanquero que verifique el canje.

Sexto. Que por las expresadas Administraciones y Subalternas se recuerde á los expendedores la obligación de hacer presente á los que adquieren libranzas especiales que éstas no tienen otro destino que al pago de suscripciones á la prensa periódica; pero que no son aplicables al de obras de ninguna clase, ni se abonan á las Empresas editoriales.

Y por último, que la Comisión especial del Giro mutuo en esta Corte, después de verificar la comprobación que determina el art. 16 de la Instrucción de 13 de Diciembre último de las libranzas que reciba, procederá á talarlas, con el fin de evitar que puedan ser sustituidas por otras antes de su pago en las Depositarias pagadurías.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien otorgar á D. Bartolomé Muñoz la autorización solicitada para establecer unos cocederos y secaderos de esparto en la cala llamada de Las Palomas, término municipal de Aguilas, con las condiciones siguientes:

1.ª Los cocederos se situarán en la disposición que se figura en el plano de deslinde que acompaña al informe del Ingeniero Jefe de la provincia, y tiene la fecha de 21 de Abril último, ocupando con ellos las partes del mar litoral que dicho plano determina. Los secaderos se emplazarán de modo que no se perjudiquen con ellos los servicios que presta la zona de vigilancia de aquellas partes de la costa, señalada también en dicho plano.

2.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de doce, contados ambos á partir de fecha de la publicación de esta autorización en la «Gaceta de Madrid». Al terminarse las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia, que será el Inspector de dichas obras, certificará que se han ejecutado con sujeción á estas condiciones, extendiendo por triplicado un acta en que así conste, de la cual remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas, otro al Gobernador de la provincia, y conservando el tercero en el archivo de su oficina. Los gastos á que dieren lugar estas operaciones serán de cuenta del concesionario.

3.ª Como garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Murcia, y en el plazo de dos meses contados desde la fecha de esta autorización, la cantidad de 100 pesetas, cuyo depósito le será devuelto desde que el ingeniero Jefe haya expedido el certificado que expresa la condición anterior.

4.ª Esta autorización se entiende hecha por plazo ilimitado, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, quedando además sujeta,

en lo que le sea aplicable, á lo que se prescribe en la ley vigente de Puertos, y especialmente á lo dispuesto en su art. 50.

Y 5.ª La falta de cumplimiento por el concesionario á cualquiera de las cláusulas de esta autorización, llevará consigo la caducidad de ésta, con pérdida de la fianza, procediéndose en lo demás como prescribe la legislación vigente de las obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha de 5 de Julio último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Pedro Díaz Cassou, en nombre de la Sociedad minera denominada Buena Fe, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Abril de 1886, que confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia aprobando el expediente de demasía á la mina *Diccionario*, y mandó devolverlo á la provincia para que se ultime en forma legal.

Redulta: Que D. Mariano Jiménez, Presidente de la Sociedad minera Buena Fé, solicitó en 16 de Febrero de 1871 del expresado Gobernador, en concepto de demasía á la mina *Estrella*, un terreno, término de Cartagena, paraje Bocana de Ponce, situado entre las minas *Pagana*, *Estrella*, *Diccionario* y *Progreso*, pero sin expresar cual fuere el lindero Sur:

Que amittido el registro y efectuado el depósito, al procederse á la demarcación, manifestó el Ingeniero encargado de efectuarla que no podía tener lugar mientras que no se rectificara la demarcación del registro *Pagana*, y en su virtud el Gobernador, en 3 de Diciembre de 1872, declaró en suspenso el expediente hasta que se ultimara la demarcación de la mina *Pagana*.

Que en tal estado, el 18 de Noviembre de 1873, D.ª Brígida Sandoval solicitó el mismo terreno, como demasía

para la mina *Diccionario*, manifestando haber sido antes pedido para la mina *Estrella*: pero que tenía vicios de nulidad aquel expediente, y que debía ser cancelado:

Que en 10 de Junio de 1875 fué anulado el expediente de demasía á la mina *Diccionario*, por haberse solicitado con anterioridad aquel terreno para la mina *Estrella*, y por ello D.^a Brígida Sandoval pidió vista del expediente, hasta que, después de varios trámites, el Gobernador, en 22 de Octubre de 1878, declaró fenecido y sin curso el expediente de demasía para la mina *Estrella*:

Que presentada alzada de este acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Junta superior facultativa de Minería, recayó Real orden el 8 de Mayo de 1879, confirmando lo resuelto por el Gobernador el 10 de Junio de 1875, en cuanto canceló el expediente de demasía á la mina *Diccionario*, y revocando lo resuelto por la misma Autoridad con respecto á la demasía para la mina *Estrella*, mandando á la vez que éste continuará su instrucción en forma legal, y que se dictara en el de *Diccionario* la resolución que correspondiera:

Que interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta Real orden, á nombre del esposo de D.^a Brígida Sandoval, se dictó Real orden el 20 de Enero de 1880, declarando improcedente el recurso, porque la Real orden reclamada no otorgaba derecho de propiedad minera, y que cuando ésta resultara constituida, podría el que se estimase agraviado intentar los recursos correspondientes.

Que continuando la instrucción del expediente y demarcada la demasía para la mina *Estrella*, á nombre de D.^a Brígida Sandoval se protestó el acto de la demarcación, protesta que desestimó el Gobernador el 14 de Julio de 1880, y que reclamado este acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, se dictó nueva Real orden en 14 de Febrero de 1881, declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el expediente de demasía á la mina *Estrella*, y que fuese admitido en definitiva, siguiendo su curso hasta la terminación legal, el de *Diccionario*.

Que contra esta Real orden se dedujo demanda ante este Consejo en nombre del Presidente de la Sociedad minera Buena Fe, y por Real orden de 18 de Enero de 1882 fué declarada improcedente la vía contenciosa, porque la Real orden reclamada no otorgaba el derecho de propiedad minera, y que cuando se concediera podría el que se estimara agraviado deducir los recursos que correspondieran:

Que el Gobernador continuó la instrucción del expediente de demasía para la mina *Diccionario*, y presentada oposición por el Presidente de la Sociedad Buena Fe, como propietaria de la mina *Estrella*, el Gobernador, en 4 de Octubre de 1883, desestimó la oposición, acuerdo que fué reclamado por el Ministerio de Fomento y confirmado por Real de 21 de Julio de 1884:

Que en su virtud el Gobernador mandó demarcar la demasía de la mina *Diccionario*, acto que se efectuó el 6 de Diciembre del referido año, y que

aprobó el Gobernador en 18 de Mayo de 1885, mandando expedir título de propiedad, sin perjuicio de lo que resolviera la Superioridad si se presentaba recurso de alzada:

Que interpuesto este recurso, se dictó la Real orden de 12 de Abril de 1886, al principio extractada, por la cual se confirma lo resuelto por el Gobernador y se aprueba el expediente de demasía á la mina *Diccionario*:

Que el licenciado D. Pedro Díaz Casson, en la representación ya dicha, acudió con demanda ante este Consejo contra la referida Real orden, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que se reconociera el derecho que decía asistir á la demasía por parte de la Sociedad de Buena Fe:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debía ser admitida, porque, ejecutoriada la declaración de nulidad del expediente de demasía á la mina *Estrella*, el interesado carecía de personalidad para reclamar en la vía gubernativa ó la contenciosa, según terminantemente declaran las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Septiembre de 1884, que suponía aplicables al caso, y citando en apoyo de su parecer lo resuelto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1884:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que conceden ó niegan el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales, ó confirmen la cancelación de las minas:

Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, dictada en este expediente, que al declarar improcedente la demanda presentada contra la Real orden de 4 de Febrero de 1881, que anuló y quitó fuerza legal al expediente de demasía á la mina *Estrella*, se reservó al interesado en aquella demanda su derecho para ejercitarlo cuando se constituyera el derecho de propiedad minera:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Septiembre de 1884, según las cuales los interesados en expedientes de registros mineros, que por Real orden fuesen declarados nulos y sin curso ni valor alguno, carecen de personalidad legal para oponerse á la prosecución de los expedientes que motivaron aquel acuerdo, y que tampoco podrá concedérseles acceso á la vía contenciosa cuando, reclamadas aquellas Reales órdenes de caducidad, no les hubiera sido admitida la demanda deducida contra las mismas:

Considerando:

1.º Que de las repetidas y aun contradictorias resoluciones tomadas en los expedientes de demasía á las minas *Estrella* y *Diccionario* aparece el hecho, reconocido por el actor, de que la demasía pretendida para la mina *Estrella* en 1871 no pudo ser demarcada por no haberlo sido la mina *Pagana*, y en su virtud estaba comprobado que no había terreno franco adjudicable en concepto de demasía:

2.º Que por tanto, la Real orden de 4 de Febrero de 1881, declarando

nulo y sin ningún valor ni efecto el expediente de demasía á la mina *Estrella*, no pudo menos de producir la caducidad del mismo; y si bien en la Real orden de 18 de Enero 1882 se reservaron sus derechos al interesado para cuando se constituyera la propiedad minera, esta reserva no es de apreciar en el día, porque en virtud de las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Septiembre de 1884, y especialmente por esta última al interpretar el artículo 75 del reglamento de 1868, se declaró faltos de todo derecho ejercitable en la vía gubernativa y contenciosa á los que promovieran expedientes de registros mineros que hubieran sido cancelados;

Y 3.º Que en justa observancia de lo resuelto en las ya dichas Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y 15 de Septiembre de 1884, se hace necesario apreciar en el trámite previo de admisión de esta clase de demandas en minería el título ó acción que sirva de fundamento al demandante;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1888. —José Canalejas y Méndez.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Señora: Es una noción tan extendida y generalizada la de la favorable influencia que en el clima, en la higiene y en la distribución de las aguas ejerce el arbolado, que no parece necesario enumerar los beneficios que produce para justificar la procedencia de toda medida que tienda á fomentarlos.

Y no es sólo formando grandes masas, revistiendo extensas cordilleras, coronando alturas inaccesibles, como los árboles ejercen esa benéfica influencia, pues si bien es cierto que en tal forma y en tales condiciones es como más poderosamente contribuyen á la formación de las nubes, á metodizar las lluvias, á conservar los manantiales y las fuentes, á regularizar el curso de los ríos, á mantener la cohesión del terreno oponiéndose á la destrucción de la capa vegetal y al desmoronamiento de las tierras altas, á estorbar los estragos de la violencia de los vientos y, en una palabra, á modificar de mil modos favorables las condiciones generales del clima y del suelo, es también innegable que los vegetales arbóreos, en pequeños grupos, cuando éstos son numerosos; en insignificantes rodales, cuando éstos se repiten con frecuencia, y aun los árboles aislados, cuando se diseminan en cierta abundancia por todo el territorio contribuyen en alto grado á aumentar la humedad del aire, resultando de esta modificación del estado higrométrico que se atenúan los efectos de las sequías, y á la agricultura le es menos necesario el riego artificial, destinado

á suplir la insuficiencia y las irregularidades del riego natural por las aguas mateóricas.

En la empresa de multiplicar en esta forma el arbolado tócale al interés privado la parte más principal; pero hasta aquí ha luchado con la dificultad de adquirir plantas y semillas en condiciones naturales y económicas aceptables.

La presición de acudir al extranjero, principalmente á Francia, ha hecho que á la carestía consiguiente hubiera que añadir el peligro de la aclimatación y otros que son inevitables cuando median grandes distancias entre los viveros y los sitios de la plantación definitiva. Y estos obstáculos, que en circunstancias ordinarias tienen ya gran importancia, la han adquirido decisiva por consecuencia de la plaga filoxérica, que ha obligado al Gobierno á dictar en defensa de la riqueza vitícola medidas preventivas, como la prohibición de introducir en España plantas, árboles ó arbustos procedentes de región infestada, y claro es que, con ello, los viveros de la vecina república han quedado cerrados para nuestros agricultores y forestales.

Teniendo en cuenta estas dificultades; atendida la conveniencia, fundada en las razones someramente expuestas, de fomentar el arbolado, no solo en los montes públicos, sino también en terrenos de dominio privado, y pareciendo indudable que desde el momento en que á los particulares y Corporaciones se les ofrezcan plantas y semillas forestales baratas y en circunstancias de que prosperen allí adonde se destinan, se ejercitan los medios más adecuados para conseguir el indicado fin y para poner en condiciones de producción los muchos terrenos impropios para la agricultura que hay en España, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean quince viveros centrales y otros tantos almacenes de semillas en las quince Inspecciones en que se considera dividida la Península é Islas adyacentes para la Administración de los montes públicos.

Art. 2.º En el término de un mes, á contar desde la fecha de este decreto, cada uno de los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes designará la provincia en que á su juicio debe establecerse el vivero y almacén, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Para la creación de estos viveros y almacenes se aprovecharán con preferencia terrenos y edificios del Estado, y donde no los hubiere en buenas condiciones, se tomarán en arriendo por un período de veinte años cuando menos.

Art. 4.º Para realizar los contratos de arrendamiento, los Ingenieros Jefes de las provincias designadas para la creación de estos Centros anunciarán en el *Boletín oficial* las condiciones que deberán reunir los terrenos y edificios necesarios y recibirán las proposiciones que se presenten. A los ocho días, contados desde el último día hábil para presentar las proposiciones, los Ingenieros Jefes de distrito las elevarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, informando cuál sea la que á su juicio merezca la preferencia.

Art. 5.º La extensión de cada uno de estos viveros será de cinco á diez hectáreas, y se establecerán en puntos de buenas comunicaciones, para que el transporte de las plantas sea económico y rápido.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe de la provincia será el encargado del cultivo y administración de estos Centros y llevará cuenta detallada de toda clase de gastos, los cuales se harán con cargo á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.º Las plantas y semillas se facilitarán mediante un precio módico á los particulares y Municipios que las soliciten.

Art. 8.º Las plantas no podrán permanecer en estos viveros más de tres años, y las semillas no se conservarán en el almacén más de un año.

Art. 9.º En los meses de Julio y Diciembre se anunciará en la «Gaceta de Madrid» la cantidad y especie de plantas de que se podrá disponer en el Otoño y Primavera inmediatos, así como también las especies de semillas que hubiese en el almacén, designando los precios á que se han de ceder.

Art. 10. Los pedidos para Otoño se harán antes de fin de Septiembre, y los de Primavera en todo el mes de Enero, expresando precisamente las fechas en que se han de sacar del vivero para remitirlas á su destino. Si todos los pedidos no se pudieran servir, se hará un prorrato para que ninguno deje de recibir lo que desea.

Art. 11. El Ingeniero Jefe de Montes de la provincia tomará las medidas convenientes para plantar y sembrar en los montes públicos todas las plantas y semillas que no hubieren sido pedidas oportunamente, y que para cumplimiento del art. 8.º deben salir del vivero y del almacén.

Art. 12. El Ingeniero Jefe de Montes elegirá para estas siembras y plantaciones los montes de los pueblos que se presten á construir de su cuenta cerramientos que garanticen la defensa del plantío para toda clase de ganado. Los gastos de siembra y plantación serán por cuenta del Estado.

Art. 13. El Ingeniero Jefe de distrito pedirá á la Dirección general, en los quince primeros días de Enero y Octubre, los fondos necesarios para siembras y plantaciones, de cuya inversión dará cuenta por medio del Inspector respectivo.

Art. 14. En la «Gaceta de Madrid» se publicará la cantidad y calidad de las semillas y plantas que durante el año se hubieren servido al público, expresando las personas y Corporaciones á quienes se hayan dado.

Art. 15. El Ingeniero Inspector designará las especies de árboles que en cada provincia se han de preferir para los efectos de este decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 900.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9778.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Vera Vélez, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada «Leonora», de mineral hierro y otros, sita en término de dicha villa y en terreno inculto, en parte montuoso, y realengo en su totalidad, paraje que llaman Rambla de la Olla, diputación de Balisicas; lindando por todos vientos con terrenos al parecer realengos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el sitio denominado «La Cueva del Estudiante», desde dicho punto se medirán en dirección N. 50 metros, primera estaca, primera á segunda N. O. 200; segunda á tercera, S. O. 200; tercera á cuarta S. E. 300; cuarta á quinta N. E. 200. y quinta á primera N. O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Septiembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

Cuarta sección.

Número 896.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DE VALENCIA

Anuncio.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda subasta anunciada para contratar la adquisición de primeras materias con destino al consumo de las factorías de utensilios del distrito y que se ha de celebrar el día 9 de Octubre son los siguientes, expresándose asimismo los importes á que han de ascender los depósitos, cuyas cartas de pago deberán acompañarse á las proposiciones.

Importes de las cartas de pago de los depósitos.	
Precios límites.	

Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.
------	------	-------	------

Valencia.

Aceite de oliva de

2.ª clase, (hectolitro).	113 30	1019 70
Carbón de carrasca, (quintal métrico).	13 39	1841 12
Aceite mineral, (hectolitro).	66 43	66 43
Paja larga de rello, (quintal métrico).	7 73	541 10
Jabón común, (quintal métrico).	77 25	193 13
Carbonato de sosa, (quintal métrico).	39 14	50 88
<i>Castellón.</i>		
Aceite de oliva de 2.ª clase, (hectolitro).	108 15	97 33
Carbón de encina, (quintal métrico).	10 04	150 60
Paja larga de rello, (quintal métrico).	5 46	95 55
<i>Cartagena.</i>		
Aceite de oliva de 2.ª clase, (hectolitro).	108 15	378 53
Carbón de pino, (quintal métrico).	10 30	618 »
Paja larga de rello, (quintal métrico).	6 99	133 80
<i>Alicante.</i>		
Aceite de oliva de 2.ª clase, (hectolitro).	141 24	105 68
Carbón de pino, (quintal métrico).	10 30	180 25
Paja larga de rello, (quintal métrico).	5 15	90 13
<i>Morella.</i>		
Aceite de oliva de 2.ª clase, (hectolitro).	123 60	86 52
Carbón de carrasca, (quintal métrico).	9 27	69 53
Valencia 24 de Septiembre de 1888. —El Intendente de ejército, Pedro Concer.		

Sexta sección.

Número 889.

AYUNTAMIENTO DE ABARÁN

Nota de los jornales y demás gastos causados en la semana que fina el día de la fecha en la composición de los caminos vecinales del barranco Judío y de Blanca.

Pts. Cts.

José Maquilón Carrasco, peón cinco días y medio á 1'75.	9 58
Narciso Honguero Martínez, idem, cinco días y medio á 1'50.	8 25
Joaquín Gómez Ruíz, idem, cinco días y medio á 1'50.	8 25
José Gómez Cobarro, idem, dos días y medio á 1'50.	3 75
Joaquín González Vargas, idem, tres días y medio á 1'50.	5 25
José Carrasco Martínez, idem, cinco días y medio á 1'50.	8 25
Pascual Carrasco Fernández, idem, cinco días y medio á 1'50.	8 25
Joaquín Martínez Moro, idem, cinco días y medio á 1'50.	8 25

Asensio Toro Pérez, idem, cinco días y medio á 1'50.	8 25
Pascual Gómez Ruíz, idem, cinco días y medio á 1'50.	8 25
Juan Antonio Gómez Cutillas, idem, cinco días á 1'50.	7 50
José Crespo Yelo, idem, cinco días á 1'50.	7 50
Juan Antonio Mira Pérez, idem, cinco días á 1'50.	7 50
José Martínez Murri, idem, cinco días á 1'50.	7 50
Joaquín González Gómez, idem, cinco días á 1'50.	7 50
Bernardo Carrillo Carrasco, idem, cinco días á 1'50.	7 50
José Gómez Belandrino, idem, cuatro días á 1'50.	6 »
José Gómez Fracho, idem, cuatro días y medio á 1'50.	6 75
Antonio Carrasco Portillo, idem, cuatro días y medio á 1'50.	6 75
José Carrasco Gómez, idem, tres días y medio á 1'50.	5 25
Antonio Carrasco Víctorio, idem, tres días y medio á 1'50.	5 25
Antonio Carrillo Yelo, idem, un día á 1'50.	1 50
José Tornero Molina, idem, cuatro días á 1'50.	6 »
Joaquín García Yelo, idem, cuatro días á 1'50.	6 »
José Carrillo Martínez, idem, cuatro días á 1'50.	6 »
Antonio Cobarro Carrillo, idem, dos días á 1'50.	3 »
Jesús Gómez Velandrino, idem, dos días á 1'50.	3 »
Joaquín González Tornero, idem, tres días á 1'50.	4 50
Cecilio González Tornero, idem, dos días á 1'50.	3 »
Pascual Yelo Gómez, idem, un día á 1'50.	1 50
Francisco Bañón Vázquez, idem, un día á 1'50.	1 50
José García Carrillo, idem, dos días y medio á 1'50.	3 75
José Gómez Izquierdo, idem, un día y medio á 1'50.	2 25
Domingo Vargas Torres, idem, tres días á 1'50.	4 50
Mariano Gómez Martínez, idem, un día á 1'50.	1 50
José Gómez Aroca, idem, medio día á 1'50.	» 75
José Carrasco Gómez, idem, dos días á 1'50.	3 »
José Castaño Gómez, idem, dos días á 1'50.	3 »
Marcial Carrillo Carrasco, idem, dos días á 1'50.	3 »
Pascual Yelo Rodríguez, idem, dos días á 1'50.	3 »
Jesús Torres García, idem, un día á 1'50.	1 »
Joaquín García Chivate, idem, dos días á 1'50.	3 »
José Moxó Rodríguez, idem, dos días á 1'50.	3 »
Jesús Sánchez González, idem, dos días á 1'50.	3 »
Antonio Pérez Ruíz, idem, un día á 1'50.	1 50
José Gómez Martínez, idem, un día á 1'50.	1 50
José Fernández Carrillo, idem, un día á 1'50.	1 50
Joaquín Gómez Gómez, idem, dos días á 1'50.	3 »

Joaquín Richar Cano, idem, dos días á 1'50.	3 »
José Vargas Torres, idem, dos días á 1'50.	3 »
José Cano García, idem, un día á 1'50.	1 50
José Carrillo Parrales, idem, dos días á 1'50.	3 »
José Camillo Milanés, idem, un día á 1'50.	1 50
Francisco Gómez Victorio, idem, un día á 1'50.	1 50
José Gamboa Yelo, idem, un día á 1'50.	1 50
José Gómez Gómez, idem, un día á 1'50.	1 50
Joaquín Hortelano Martínez, idem, un día á 1'50.	1 50
José Gómez Box, idem, un día á 1'50.	1 50
Antonio Gómez Gómez, idem, un día á 1'50.	1 50
Antonio Cano Martínez, idem, un día á 1'50.	1 50
José Pérez Pinto, idem, un día á 1'50.	1 50
José Vargas Capón, idem, un día á 1'50.	1 50
José Carrasco Martínez, idem, un día á 1'50.	1 50
José Carrillo Martínez, idem, un día á 1'50.	1 50
José Box Soler, cantero, un día á 2'50.	2 50
Joaquín Box Soler, idem, tres días y medio á 2.	7 »
Joaquín González Vargas, peón, con una caballería menor, dos días á 2'25.	4 50
Francisco Bañón Vázquez, idem, id., dos días á 2'50.	4 50
Joaquín Carrasco Fernández, idem, id., un día á 2'25.	2 25
Domingo Gómez Gómez, idem, id., dos días á 2'25.	4 50
Felix Gómez Gómez, idem, id., dos días á 2'25.	4 50
Antonio Gómez Gómez, idem, id., dos días á 2'25.	4 50
Joaquín Fernández Gómez, idem, id., un día á 2'25.	2 25
Total.	295 08

Abarán 15 de Septiembre de 1888.—
El Alcalde, José María Gómez.

Número 895.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia por medio del presente para que los que se encuentren comprendidos en el artículo 123 del capítulo 5.º de la ley municipal vigente presenten sus instancias documentadas en el término de veinte días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pinatar 23 de Septiembre de 1888.—
Luis Campillo.

Número 898.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Habiendo acordado el Excmo. Ayun-

tamiento de esta ciudad se subdividan en cinco barrios los cuatro que hoy cuenta la diputación del Beal, en vista de aumento de población de la misma, se hace saber por el presente á fin de que los vecinos y domiciliados de este término puedan hacer dentro del mes siguiente, á contar desde esta fecha, las reclamaciones que contra dicho acuerdo creyeran oportunas, de conformidad á lo prevenido en la disposición segunda del artículo 38, la vigente ley municipal.

Cartagena 24 de Septiembre de 1888.—
Podro Conesa.—Ginés Cano.

Número 899.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE ALEDO

Por acuerdo de esta Junta municipal y en virtud de haber quedado vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa dotada con el haber anual de novecientas setenta y cinco pesetas, se hace saber al público, á fin de que los que deseen aspirar á ella presenten sus solicitudes requisitadas dentro del término de veinte días á contar desde el en que salga ó aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde se halla de manifiesto para su examen el pliego de condiciones que ha de observarse en el contrato que se celebre por el tiempo que se estime conveniente, que nunca será menos de cuatro años, y con residencia fija en esta localidad, advirtiendo que espirado dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Aledo 25 de Septiembre de 1888.—
Juan José García.

Octava sección.

Número 897.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE MULA

Don Joaquín Alonso y Ruíz, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia se hace saber: Que en este de mi cargo y actuación del que refrenda, se ha presentado demanda por D. Antonio Valera Sánchez, capitán de Infantería retirado, vecindado en la villa de este partido judicial, en solicitud de que se incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes en este distrito, por reunir los requisitos que la vigente ley electoral exige.

Lo que se hace saber al público á los efectos de la citada ley.

Dado en Mula á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Duarte.

Número 885.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, se llama á

los que se crean con derecho á los bienes de doña Esperanza Junquitu y Arieta, natural de Pamcorbo, provincia de Burgos, vecina que fué de esta ciudad, y que falleció en la misma el día veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, casada con don Francisco Martínez Albacete, bajo testamento otorgado en diez y ocho de Julio del expresado año, ante el Notario don Antonio Ramos Maestre; para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente; pues así lo he acordado en la demanda que sobre declaración de herederos de la finada ha promovido el Procurador don Maximino Ruíz y García, en nombre de doña Justa Junquitu y Arieta, hermana de la finada.

Murcia á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Joaquín Soler.—El Escribano, Abelardo Valero.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Cosme y San Damián.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de sueltas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga cons-

tar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.